



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Bermeo

Ordenanza municipal reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial de Bermeo.

El Ayuntamiento de Bermeo en el Pleno celebrado el 28 de noviembre de 2018, aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial de Bermeo, después de su publicación inicial en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el 12 de diciembre de 2018 y no habiéndose recibido alegaciones, se aprueba definitivamente como sigue.

En Bermeo a 22 de enero de 2019.—La Alcaldesa, Idurre Bideguren Gabantxo

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO,
CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DE BERMEO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Se dicta la presente Ordenanza en virtud de la competencia atribuida a los municipios en materia de tráfico y circulación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2.g), y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, así como por la ineludible necesidad de una adaptación a la situación actual del tráfico y usos de las vías del término municipal derivado de la aplicación de las siguientes leyes:

- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.
- Real Decreto. 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil.
- Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.
- Instrucción 16/V-124 de la DGT.

Artículo 2 (artículo 7 RD 6/2015)

El objeto de la presente Ordenanza es establecer una regulación de los usos de las vías públicas urbanas, vías privadas de uso público, su ordenación, vigilancia y control del tráfico, denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de vehículos de las vías de uso público y su posterior depósito.

Artículo 3 (artículo 7 RD 6/2015)

Los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación en todas las vías de uso común, públicas o privadas, zonas de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículos, travesías, plazas, calles o vías urbanas y caminos de dominio público del término municipal de Bermeo, y afectarán a:

1. Los usuarios de las vías comprendidas en el primer párrafo, sean conductores, titulares, propietarios, ocupantes de vehículos o peatones, tanto si circulan individualmente como en grupo.
2. Todas las personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.
3. Los contratistas de obras y entidades o particulares que realicen obras que afecten a la libre circulación en la vía pública, la restrinjan o supriman.
4. Los vehículos de cualquier clase que se encuentren incorporados al tráfico en las vías relacionadas en el primer párrafo, estén aparcados o en movimiento.
5. Los propietarios y/o responsables de animales, sueltos o en rebaño.

No serán aplicables los preceptos mencionados en los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza que no sean de uso público y se destinen al uso exclusivo de los propietarios o sus dependientes.



TÍTULO I
ORDENACIÓN DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I
COMPETENCIA MUNICIPAL (ARTÍCULO 7 RD 6/2015)

Artículo 4 (artículo 7 RD 6/2015)

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye a los municipios las siguientes competencias:

1. La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
2. La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
3. La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.
La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.
Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.
4. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
5. La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.
6. El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
7. La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5 (artículo 7 RD 6/2015)

El Ayuntamiento de Bermeo podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que considere oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo, con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones, regulando el estacionamiento, operaciones de carga y descarga y el transporte de mercancías o personas.

**Artículo 6 (artículo 12 RD 6/2015)**

Las zonas de la vía pública que deban ser objeto de obras, labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza, deberán delimitarse señalizándolas informativamente a los usuarios afectados con 24 horas de antelación como mínimo, salvo en obras de carácter urgente; en la información se indicará el momento de inicio de tal labor y no podrán suponer un obstáculo que dificulte la circulación o el estacionamiento.

Artículo 7 (artículo 12 RD 6/2015)

Los Servicios Técnicos municipales mantendrán una estrecha coordinación con la Policía Municipal para la información y determinaciones a tomar en aquellas obras de envergadura que afecten a las vías públicas y que puedan constituir un trastorno grave a los usuarios de la misma.

Artículo 8 (artículo 7 RD 6/2015)

La Policía Municipal podrá modificar temporalmente la ordenación de la circulación en alguna zona del municipio y prohibir el acceso de personas o vehículos a determinados lugares, para lo que podrá colocar o anular las señales que sean precisas y tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad y fluidez de la circulación.

Artículo 9 (artículo 54 RD 6/2015)

Las indicaciones de los agentes de la Policía Municipal o los vigilantes de tráfico en materia de estacionamientos, tráfico de vehículos o peatones, y transporte de personas o bienes, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa existente, debiendo ser atendidos sin dilación. Incumplir lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de infracción grave.

Artículo 10 (artículo 7 RD 6/2015)

El Ayuntamiento de Bermeo podrá declarar determinadas vías como prioritarias o de alta densidad de tráfico, a los efectos de adecuar la normativa general aplicable a las peculiaridades de este tipo de carreteras. Estas vías deberán estar identificadas mediante señalización vertical informativa. Para la señalización horizontal se utilizará pintura de color rojo.

Artículo 11 (artículo 7 RD 6/2015)

Podrán reservarse carriles de las vías para la circulación de determinados tipos de vehículos, (carril BUS) pudiendo ser de obligada utilización los carriles para ellos destinados.

CAPÍTULO III

NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

SECCIÓN I

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, OBLIGACIONES DEL TITULAR Y CONDUCTOR

Artículo 12 (artículo 10 RD 6/2015)*Usuarios, conductores y titulares de vehículos*

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.
2. Los conductores de un vehículo tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Asimismo, deberá mantener la libertad de movimientos, el campo necesario de visión o la atención.



- b) El conductor deberá hacer guardar la posición adecuada a los pasajeros, o colocar objetos o animales interfiriendo en la conducción.
- c) El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presenten obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometién-dolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Artículo 13 (artículo 11 RD 6/2015)

Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.
- b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el (RD 6/2015).

Conductor habitual: A los exclusivos efectos previstos en esta Ordenanza será la persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, que estará inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, ha sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen.

Artículo 14 (artículo 14 RD 6/2015)

Bebidas alcohólicas y drogas

- a) No puede circular por las vías objeto de esta Ordenanza el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilizan bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida.

- b) El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico



en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta Ordenanza.

- c) Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.
- No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.
- d) El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.
- e) A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas a la Alcaldía del Ayuntamiento de Bermeo. Órgano competente para sancionar en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Artículo 15 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 20 RD 1428/2003)

Tasas de alcohol en sangre y aire espirado

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Artículo 16 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 21 RD 1428/2003)

Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas

Todos los conductores de vehículos, bicicletas y Vehículos de movilidad urbana (VMU) quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

- a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.



- b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento.
- d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

Artículo 17 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 22 RD 1428/2003)*Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado*

1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

Artículo 18 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 23 RD 1428/2003)*Práctica de las pruebas*

1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 15 o, aun sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos. Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 14.e).

El importe de dichos análisis deberá ser previamente depositado por el interesado y con él se atenderá al pago cuando el resultado de la prueba de contraste sea positivo; será a cargo las autoridades municipales o autonómicas competentes cuando sea negativo, devolviéndose el depósito en este último caso.

**Artículo 19 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 24 RD 1428/2003)***Diligencias del agente de la autoridad*

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujese un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

- a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.
- b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.
- c) Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 20 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 25 RD 1428/2003)*Inmovilización del vehículo*

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder, además, a la inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

3. Salvo en los casos en que la autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad, la inmovilización del vehículo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

4. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 21 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 26 RD 1428/2003)*Obligaciones del personal sanitario*

1. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del resultado de las pruebas que se realicen, a la autoridad judicial y a las autoridades municipales.

Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.



2. Las infracciones a las distintas normas de este capítulo, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 22 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 27 RD 1428/2003)

Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas

1. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los conductores de vehículos, bicicletas y Vehículos de movilidad urbana (VMU), que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 23 (artículo 14 RD 6/2015) (artículo 28 RD 1428/2003)

Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas

1. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

- a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

- b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 16, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el artículo 20.
- c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.
- d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

2. Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 77.c) (RD 6/2015).

Artículo 24 (artículo 15 RD 6/2015) (artículo 29 RD 1428/2003)

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la derecha y lo más próximos al borde de la calzada en todas las vías objeto de esta Ordenanza, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

**Artículo 25 (artículo 21 RD 6/2015) (artículo 45 RD 1428/2003)**

La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor en el casco urbano será señalizada en cada caso. En defecto de señalización específica se cumplirá la velocidad máxima establecida con carácter genérico de 30 km/h. en casco urbano. El incumplimiento de este precepto se sancionará conforme al cuadro Anexo III del artículo 184.

Artículo 26 (artículo 21 RD 6/2015) (artículo 46 RD 1428/2003)

En todas las vías afectas por la presente Ordenanza, los vehículos deberán aminorar la marcha cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en las vías con elevada afluencia de peatones y donde estén ubicados centros escolares donde deberán reducir su velocidad al paso de una persona, deteniéndose si fuera necesario y tomando todas las precauciones necesarias, especialmente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
- b) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.
- c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella.
- d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.
- e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
- f) Fuera de poblado al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada y a ciclos que circulan por ella o por su arcén.
- g) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.
- h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.
Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.
- i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
- j) En caso de deslumbramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3.
- k) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.

Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad,

Artículo 27 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 44 RD 6/2015) (artículo 7 RD 1428/2003)

Los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, aceleraciones bruscas, o alteración o deterioro de su estructura o elementos mecánicos.

No se permitirá la circulación de aquellos vehículos que, procedentes de obras, puedan desprender barro o polvo en abundancia de sus ruedas y/o carga.

**Artículo 28 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 7 RD 1428/2003)**

No podrán circular los vehículos que presenten el tubo de escape deteriorado o alterado cuando la medición realizada por sonómetro homologado a 10 metros de distancia y frontalmente al orificio emisor arroje una medición superior a los 80 decibelios.

Artículo 29 (artículo 25 RD 6/2015) (artículo 12 RD 1428/2003)

Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular, en ningún caso, por aceras, andenes o paseos, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza para las zonas peatonales, excepto las pertenecientes a la Policía Municipal en servicio, las cuales están autorizadas para ello.

Artículo 30 (artículo 25 RD 6/2015) (artículo 12 RD 1428/2003)

Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán respetar las normas de circulación y señalización vigentes, ateniéndose a su estricto cumplimiento y a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad al igual que los conductores de los restantes vehículos.

Artículo 31 (artículo 35 RD 6/2015) (artículo 54 RD 1428/2003)

El conductor de un automóvil que pretenda realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, Vehículos de movilidad urbana (VMU) o conjunto de ellos, debe realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Queda prohibido adelantarse poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si esos ciclistas circulan por el arcén.

La infracción a éste artículo tendrá la consideración de infracción grave llevando aparejada la detracción de 4 puntos.

Artículo 32 (artículo 17 RD 6/2015) (artículo 54 RD 1428/2003)

Cuando circulen en grupo varios ciclistas o motoristas lo harán en fila india, manteniendo entre sí una distancia de seguridad y sin establecer competencias de velocidad o destreza.

En todo caso se prohíbe la circulación en paralelo, salvo las bicicletas que podrán hacerlo en columnas de a dos, orillándose todo o posible al extremo derecho de la vía y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad, y cuando formen aglomeraciones de tráfico.

Artículo 33 (artículo 17 RD 6/2015) (artículo 12 RD 1428/2003)

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

**Artículo 34 (artículo 13 RD 6/2015) (artículo 18 RD 1428/2003)**

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

2. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

3. Se prohíbe cargar los vehículos o transportar en ellos personas, mercancías o cosas de forma distinta a la que se determine.

Artículo 35 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 122 RD 1428/2003)

Los carros de mano y sillas de ruedas, no tendrán consideración de vehículos de movilidad urbana (VMU) y circularán por las aceras o áreas peatonales cuando sus dimensiones permitan hacerlo sin estorbar a los transeúntes. En caso contrario, lo harán pegados lo más posible al borde derecho de la calzada, debiendo acatar la señalización de la vía por la que circulan y resultar, en todo momento, visibles para el resto de los vehículos.

Artículo 36 (artículo 18 RD 6/2015)

1. Los ciclistas utilizarán preferentemente en su itinerario los carriles expresamente destinados para ellos (bidegorris), cuya señalización y trazado corresponderá a los Servicios Técnicos municipales.

2. Los usuarios de bicicletas deberán hacer uso de los elementos y prendas reflectantes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley (artículo 43 RD 6/2015).

La infracción a este precepto será considerada infracción leve.

**SECCIÓN II
CICLOMOTORES****Artículo 37 (artículo 59 RD 6/2015) (artículo 4 RD 2822/1998-Anexo II)**

Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:

- Vehículo de dos ruedas, provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 50 km/h.
- Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 50 km/h.
- Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kw, para los demás tipos de motores.

Artículo 38 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 7 1428/2003)

No podrá circular ningún vehículo expulsando los gases por tubo resonador o emitiendo humos que puedan dificultar la visibilidad al resto de conductores. Cuando por la Policía Municipal se detecte un vehículo o ciclomotor que, aparentemente, produzca ruidos o gases por encima de los límites legalmente autorizados, o que, por su velocidad, potencia, etc., pueda dar lugar a sospechas de que haya sido objeto de manipulación en



sus originales características técnicas, se entregará al conductor un boletín de requerimiento en el que se hagan constar tales extremos, para que, en el plazo de 10 días naturales, comparezca en la Inspección Técnica, al objeto de ser sometido el vehículo a revisión. Si no compareciere dentro del plazo indicado, será objeto de sanción.

Si reincidiese en su incomparecencia, se iniciará, de oficio, propuesta de expediente sancionador, y se ordenará la inmediata inmovilización del vehículo.

Si de la inspección realizada sobre el vehículo se dedujera que el mismo infringe la normativa sobre ruidos y gases, se le concederá un plazo de 10 días para su nueva comparecencia con los defectos subsanados.

La incomparecencia supondrá la incoación, de oficio, de expediente sancionador, por las deficiencias técnicas observadas y la inmediata inmovilización del vehículo.

Si se apreciase que el vehículo ha sido objeto de manipulación sobre las características técnicas iniciales, se pondrá en conocimiento de la Oficina Territorial de Tráfico, a los efectos oportunos.

Artículo 39 (artículo 68 RD 6/2015) (artículo 28 RD 2822/1998)

A los efectos de identificación, todos los vehículos excepto motocicletas y ciclomotores, deberán llevar dos placas de matrícula, de forma plana y rectangular, colocándose una en la parte delantera y la otra en la parte trasera. Las motocicletas y los ciclomotores llevarán una sola placa en la parte posterior, colocada en posición vertical o casi vertical, en el plano longitudinal mediano del vehículo y en el centro y por encima del guardabarros posterior en el caso de motocicletas que no lleven sidecar, y entre ambas ruedas y lo más alta posible, si lo llevan.

Todo ciclomotor que circule sin matrícula por las vías del Municipio de Bermeo, será denunciado por infracción de carácter Leve. Asimismo, se decretará su inmovilización hasta que el defecto sea subsanado.

Artículo 40 (artículo 43 RD 6/2015) (artículo 21 RD 2822/1998)

1. Los ciclomotores, para poder circular por el término municipal deberán llevar el alumbrado en perfecto estado: luces de color blanco (delanteras) y rojas (traseras), las cuales deben ser potentes y estar bien regladas y limpias. Los ciclomotores deberán circular con las luces encendidas las 24 horas del día.

2. Los ciclomotores deberán estar provisto de:

2.1. Todo ciclomotor de dos ruedas:

- Luz de cruce.
- Luz de posición trasera.
- Luz de frenado.
- Catadióptrico trasero no triangular.
- Catadióptricos en los pedales cuando éstos existan y no sean retráctiles.
- Catadióptricos laterales no triangulares.

2.2. Todo ciclomotor de tres ruedas y cuatriciclo ligero:

- Luz de cruce.
- Luz de posición delantera.
- Luz de posición trasera.
- Luz de frenado.
- Un catadióptrico trasero no triangular en los vehículos con anchura hasta 1.000 milímetros, a partir de la cual deberán estar equipados de dos.
- Catadióptricos en los pedales cuando éstos existan y no sean retráctiles.
- Luces indicadoras de dirección para vehículos de carrocería cerrada.



- 2.3. Todo ciclomotor de dos ruedas:
 - Luz de carretera.
 - Luces indicadoras de dirección.
 - Luz de posición delantera.
 - Catadióptricos delanteros no triangulares.
 - Luz de la placa trasera de matrícula.
- 2.4. Todo ciclomotor de tres ruedas y cuatriciclo ligero:
 - Luz de carretera.
 - Luces indicadoras de dirección para vehículos sin carrocería cerrada.
 - Catadióptricos laterales no triangulares.
 - Luz de la placa trasera de matrícula.
3. Los ciclomotores no podrán arrastrar remolque o semirremolque alguno.

Artículo 41 (artículo 14.5 RD 6/2015)

En motocicletas o ciclomotores queda prohibido:

- a) Circular más de una persona en un ciclo cuando haya sido construido para una sola.
- b) Transportar en ciclo a un menor de hasta 7 años en un asiento adicional no homologado.
- c) Conductor menor de edad transportar en un ciclo a menor de hasta 7 años.
- d) Circular más pasajeros de los que conste en el permiso de circulación.
- e) Llevar como pasajero a un menor de 12 años en ciclomotor o motocicleta.
- f) Circular el pasajero mayor de 12 años, en una motocicleta o ciclomotor, sin ir a horcajadas ni con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- g) Circular el pasajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección de la motocicleta o ciclomotor.
- h) Conductor mayor de edad autorizado lleva un pasajero mayor de 7 años y menor de 12 años, en motocicleta o ciclomotor que no utiliza casco homologado.
- i) Conductor mayor de edad autorizado lleva un pasajero mayor de 7 años y menor de 12 años, en motocicleta o ciclomotor sin ir a horcajadas ni con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- j) Conductor mayor de edad autorizado lleva un pasajero mayor de 7 años y menor de 12 años, en motocicleta o ciclomotor sin utilizar el asiento correspondiente detrás del conductor.
- k) Motocicleta, vehículo de tres ruedas, ciclomotor, ciclo o bicicleta arrastre remolque o semirremolque que supera en un 50% su masa en vacío.
- l) Motocicleta, vehículo de tres ruedas, ciclomotor, ciclo o bicicleta arrastre remolque o semirremolque de noche o en condiciones que disminuyan la visibilidad.
- m) Motocicleta, vehículo de tres ruedas, ciclomotor, ciclo o bicicleta arrastre remolque o semirremolque circule a una velocidad superior a la permitida (velocidad genérica para estos vehículo menos un 10%) (ver Baremo de velocidad).
- n) Motocicleta, vehículo de tres ruedas, ciclomotor, ciclo o bicicleta transporte personas en el vehículo remolcado.

Las infracciones numeradas en los epígrafes e), h), i), j) y m), tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 42 (artículo 13 RD 6/2015) (artículo 118 RD 1428/2003)

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo «quad», deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certi-



ficados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece la legislación de tráfico o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

2. La instalación, en cualquier vehículo, de apoya-cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

3. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, sobre los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

Artículo 43 (artículo 66 RD 6/2015) (artículo 39 RD 1428/2003)

Queda prohibida la circulación por las vías públicas objeto de esta Ordenanza de mini-motos, sea cual sea su denominación comercial.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrá la consideración de infracción grave.

SECCIÓN III

VEHÍCULOS DE MOVILIDAD URBANA (ARTÍCULO 7 RD 6/2015)

Artículo 44 (artículo 7 RD 6/2015).— *Circulación y uso de vehículos de movilidad urbana*

1. Los VMU pueden definirse como vehículos. A efectos de esta ordenanza, se entiende por vehículos de movilidad urbana aquellos vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal movidos por la fuerza muscular y que por su construcción, pueden exceder las características de los ciclos y estar dotados de motor eléctrico que están recogidos en el Anexo I, tal como establece la Instrucción 16/V-124 de la DGT.

2. Lo mencionado en la presente Sección quedara supeditado a los reglamentos y Normas que la autoridad competente apruebe, relativas a clasificación, homologación, condiciones de uso y circulación de estos vehículos.

Artículo 45.— *Condiciones generales de circulación*

- a) Circularan en el sentido de la marcha del tráfico rodado respetando las normas de circulación y en ambos sentidos de la marcha en las calles o zonas peatonales.
- b) En zonas con tránsito peatonal circularan a una velocidad inferior a 6 km/h y dejando una separación con los viandantes de 1,50 m, respetando en todo momento la preferencia de paso de estos.
- c) Mantendrán una distancia de 1 metro con respecto a la línea de fachada.



- d) Respetarán la preferencia de paso del Transporte público colectivo, facilitando la maniobra de adelantamiento y en caso necesario deteniendo la marcha.
- e) Señalizarán las maniobras mediante movimientos del brazo.

Artículo 46.— Obligaciones y documentación obligatoria**1. Obligaciones**

- a) Irán equipados con chalecos reflectantes y cascos homologados cuando circulen por calzada, siendo recomendable en el resto de vías.
Los VMU de las tipologías B y C deben llevar timbre, luces y elementos reflectantes debidamente homologados.
Las personas usuarias de vehículos de movilidad urbana del tipo B deben llevar casco.
- b) No podrán agarrarse a otros vehículos en marcha.
- c) Los tipo C1 y C2 que tendrán que ser conducidos por mayores de 18 años.
La edad permitida para circular con un vehículo de movilidad urbana por las vías y espacios públicos es de 16 años. Los menores de 16 años solo podrán hacer uso de vehículos de movilidad urbana cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad de sus progenitores o tutores. En caso de transportar personas en un dispositivo homologado, los conductores deberán ser mayores de edad.
- d) Se prohíbe la circulación de los vehículos de movilidad Urbana en vías con pendiente superior al 15%.
- e) No realizaran maniobras bruscas ni adelantamientos temerarios.
- f) Durante la noche no podrán circular por calzada y en el resto de vías deberán llevar luz delantera y luz trasera roja.

Para los Grupos y Empresas de Alquiler:

- a) Cuando circulen en grupo no sobrepasarán los 6 usuarios, sin ocupar el ancho de la vías y circulando en fila de dos como máximo.
- b) Los grupos deberán de ir obligatoriamente acompañados por un guía.
- c) Se deberá de mantener una distancia entre grupos de 75 m.

2. Documentación

Los conductores de los aparatos y vehículos de movilidad urbana deberán disponer y tener a disposición de los agentes de la autoridad la siguiente documentación:

- DNI o NIE.
- Documentación acreditativa de la homologación del vehículo o aparato de movilidad Urbana.
- Seguro de responsabilidad civil (Punto 4.º Instrucción 16/V-124 DGT).

Artículo 47.— Condiciones específicas de circulación**1. Vehículos tipos A y B**

Como criterio general se permite la circulación de los aparatos y vehículos de movilidad urbana (VMU) de tipo A y B recogidos en la instrucción 16/V-124 en:

- a) En calzada de vías con límite de velocidad inferior a 30 km/h, que estén debidamente señalizadas. Cuando la velocidad de circulación sea de 30 km/h solo podrán circular vehículos tipo B.
- b) Por calles peatonales que tengan una anchura mínima de 3 m libres de obstáculos, debidamente señalizadas debiendo mantener en su circulación una distancia de al menos un metro con la fachada de los edificios. Asimismo deberá man-



tener una distancia de al menos un metro con los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce.

- c) En calles residenciales, debidamente señalizadas y siempre que cumplan el resto de condiciones de las calles peatonales.
- d) Parques. Podrán circular cumpliendo las condiciones de circulación para zonas con tránsito peatonal y respetando las zonas con vegetación o tránsito prohibido.
- e) Por aceras en calles siempre que la acera disponga de al menos cuatro metros de anchura total y que al menos tres metros de anchura estén libres de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos.

2. Vehículos C0

Se permite la circulación de los aparatos y vehículos de movilidad urbana (VMU) de tipo C0 destinados al transporte de personas con movilidad reducida en:

- a) En vías con límite de velocidad inferior a 30 km/h, y cuando no exista acera practicable. Deberán hacerlo circulando lo más cerca posible del lado derecho de la calzada.
- b) Por calles peatonales libres de obstáculos, debiendo mantener una distancia de seguridad suficiente con los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce.
- c) Parques. Podrán circular cumpliendo las condiciones de circulación para zonas peatonales y respetando las zonas con vegetación.
- d) Por aceras en calles en las que sus dimensiones lo permitan sin que suponga un riesgo ni obstáculo para los peatones.
- e) En todo caso deberán respetar las señales y normas de circulación.

3. Vehículos C1 y C2

- a) Los VMU del tipo, C1 y C2 circularán por la calzada, no pudiendo utilizar, en ningún caso las aceras, salvo para operaciones de carga y descarga de mercancías.
- b) Por aquellas vías peatonales autorizadas previamente por la autoridad municipal. Aquellos vehículos destinados al transporte de mercancías, podrán circular por zonas peatonales, previa autorización municipal y en los días y horas que se autorice específicamente. Asimismo podrán circular por la acera en trayectos perpendiculares a la calzada, solo con el objeto de la carga/descarga en algún establecimiento.
- c) En todo caso deberán respetar las señales y normas de circulación.

Artículo 48.— Estacionamiento de los vehículos de movilidad urbana

Con respecto al estacionamiento de los vehículos de movilidad urbana, se establecen las siguientes condiciones:

- a) Los vehículos de los tipos C0 destinados al transporte de personas con movilidad reducida, podrán estacionar en las aceras y zonas peatonales sin causar obstáculo al paso de peatones. Los vehículos de los tipos C1 y C2 solo pueden estacionarse en los espacios habilitados a tal efecto.
- b) Los vehículos de los tipos A y B deben estacionarse preferentemente en los sitios específicamente destinados a esta finalidad. En caso de no haber sitios en las inmediaciones o si estos están ocupados, pueden estacionarse en otras partes de la vía no prohibidas por esta ordenanza, con cumplimiento de las siguientes reglas específicas:
 - 1) Se prohíbe atarlos a árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte y elementos de mobiliario urbano cuando se dificulte el destino o la funcionalidad del elemento.



- 2) Se prohíbe estacionar delante de zonas donde haya reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, de carga y descarga en la calzada o de servicio público, durante las horas de reserva.
- 3) Se prohíbe el estacionamiento en sitios reservados a otras personas usuarias o servicios, y en las zonas de servicio de alquiler de bicicletas.
- 4) Se prohíbe el estacionamiento en las aceras cuando se impida el paso de los peatones.

Para garantizar la circulación peatonal, no se podrá aparcar el vehículo de movilidad urbana (VMU), sobre la acera, cuando se ocasione obstáculo a los peatones y/o exista aglomeración de viandantes.

En cualquier caso no se permitirá el aparcamiento en el espacio de acera habilitado para paso de peatones con el fin de evitar interferencias a invidentes.

Artículo 49.— Restricciones generales para VMU

De conformidad con el Reglamento General de Circulación:

No se podrán conducir los vehículos de movilidad urbana (VMU) utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

Los conductores de vehículos de movilidad urbana (VMU) en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores.

Artículo 50.— Retirada de VMU y bicicletas

Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la retirada de los VMU y bicicletas, en los casos previstos en esta Ordenanza o cuando se considere abandonado.

Antes de la retirada de la vía pública, las autoridades competentes tomarán una fotografía del VMU afectado, que podrá ser solicitada por quien reclamen el vehículo.

Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar a su titular.

Una vez retirado el VMU pasaran al depósito municipal hasta su recuperación por parte del propietario o su entrega a alguna organización, transcurridos tres meses desde su retirada.

Artículo 51.— Uso de Vehículos de Movilidad urbana (VMU) con fines económicos. Obligaciones y documentación obligatoria para las Empresas de Alquiler de VMU

Para prestar sus servicios en el término municipal de Bermeo las Empresas privadas de Alquiler VMU, deberán contar con título habilitante:

Para obtener dicho título, y sin perjuicio de lo que pueda establecer el Pliego de condiciones para el caso de que el Ayuntamiento resolviera sacar a licitación el aprovechamiento del dominio público, los interesados deberán contar en todo caso con la siguiente documentación:

- a) Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados a las personas y los bienes como consecuencia del uso de los mismos, y a los usuarios de los VMU como resultado de un mal funcionamiento o deterioro del vehículo.
- b) Medidas de seguridad urbana (Chalecos, casco) y de los vehículos (luces, frenos, limitadores de velocidad, timbre...).
- c) Documento de homologación de los vehículos de movilidad urbana (estos estarán identificados con una numeración que deberán relacionarse con su número de bastidor)

- d) Definir el lugar habitual de estacionamiento de los aparatos de movilidad Urbana durante los periodos de espera entre servicios, y los puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones dadas por parte de los guías, debiendo realizarse estas en lugares que no entorpezcan el paso peatonal o de vehículos.
- e) Declaración responsable comprometiéndose a no permitir el uso de los aparatos y VMU, a los usuarios que presenten síntomas de encontrarse bajo los efectos de alcohol o drogas.
- f) Documentación expedida por el distribuidor o comercial de venta, o certificación que acredite la limitación de la velocidad exigida y la masa en vacío.

ANEXO I

| Características | A | B | C0 | C1 | C2 |
|--|---------|---------|----------|----------|----|
| Velocidad máx. | 20 km/h | 30 km/h | 45 km/h | 45 km/h | |
| Masa | ≤ 25 kg | ≤ 50 kg | ≤ 300 kg | ≤ 300 kg | |
| Capacidad máx. (pers.) | 1 | 1 | 1 | 3 | |
| Ancho máx. | 0,6 m | 0,8 m | 1,5 m | 1,5 m | |
| Radio giro máx. | 1 m | 2 m | 2 m | 2 m | |
| Peligrosidad superficie frontal | 1 | 3 | 3 | 3 | |
| Altura máx. | 2,1 m | 2,1 m | 2,1 m | 2,1 m | |
| Longitud máx. | 1 m | 1,9 m | 1,9 m | 1,9 m | |
| Timbre | No | Sí | Sí | Sí | |
| Frenada | No | Sí | Sí | Sí | |
| DUM (distribución urbana mercancías) | No | No | No | No | Sí |
| Transporte viajeros mediante pago de un precio | No | No | No | Sí | No |

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.

4 niveles de peligrosidad:

- Altura frontal inferior a 0,5 m sin ángulos peligrosos.
- Altura frontal superior a 0,5 m sin ángulos peligrosos.
- Altura frontal inferior a 0,5 m con ángulos peligrosos.
- Altura frontal superior a 0,5 m con ángulos peligrosos.

Los incumplimientos a los artículos de la sección III tendrán la consideración de graves, salvo que por motivos de reincidencia, gravedad de los hechos y que resultando que la comisión de las infracciones no resulte mas beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la Norma infringida en cuyo caso podrá ser considerada como muy graves.

**SECCIÓN IV****PEATONES (ARTÍCULO 49 RD 6/2015)****Artículo 52 (artículo 49 RD 6/2015) (artículo 121 RD 1428/2003)**

Los peatones circularán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados. Podrán circular por la calzada, adoptando las debidas precauciones en los siguientes supuestos:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que de circular por la acera pudiera constituir un estorbo para los demás peatones.
2. Los grupos de peatones que formen una comitiva, cortejo o manifestación autorizada.
3. Los minusválidos que se desplacen en silla de ruedas.
4. Lo más alejados del centro de la calzada cuando no existan aceras o reservados para su circulación.

Artículo 53 (artículo 49 RD 6/2015) (artículo 124 RD 1428/2003)

Cuando deban cruzar la calzada lo harán con la máxima diligencia y adoptando las siguientes medidas:

1. En paso de peatones regulado por semáforos, sólo cuando la señal dirigida a ellos autorice cruzar la calzada.
2. En los pasos regulados por Agentes, siempre obedeciendo sus indicaciones y no entrando en la calzada sin serles autorizado a cruzar.
3. Cuando no exista paso de peatones señalizado a una distancia de 50 metros cruzarán por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En este caso antes de iniciarse el cruce deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos, a los que deberá dejar pasar, deteniéndose si fuera preciso aunque esté cruzando la calzada.
4. No se podrá circular por la calzada ni aceras con patines, monopatines o artilugios de similar categoría, pudiendo hacerlo tan solo en los lugares señalados por el Ayuntamiento para tal uso. Su traslado se hará a mano, sin que puedan rodar por el suelo en ningún momento.

SECCIÓN V**ANIMALES****Artículo 54 (artículo 50 RD 6/2015) (artículo 126 RD 1428/2003)***Normas generales*

En las vías objeto de esta Ordenanza, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículo.

La Autoridad municipal podrá autorizar su movimiento por zonas determinadas que no supongan riesgo para los demás usuarios, así como la celebración de eventos en los que participen.

SECCIÓN VI**ÁREAS PEATONALES****Artículo 55 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 121 RD 1428/2003)**

Zonas peatonales son aquellas calles, vías urbanas o privadas de uso público en las que la Administración municipal ha establecido la prohibición total o parcial de la circulación rodada y/o el estacionamiento de todos o algunos vehículos.

**Artículo 56 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 121 RD 1428/2003)**

Las zonas peatonales deberán estar debidamente señalizadas en sus entradas o salidas con independencia de que se puedan utilizar elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, salvo que su condición sea evidente por su diseño, estructura, ornamentación o pavimentación.

Artículo 57 (artículo 21 RD 6/2015) (artículo 121 RD 1428/2003)

En las áreas peatonales, así como en las calzadas sin aceras y en lugares de mucha afluencia de viandantes, cuando esté autorizado el paso de vehículos, deberán éstos reducir su velocidad a la del paso normal de los peatones, llegando incluso a detenerse si ello fuera preciso, tomando las precauciones necesarias para evitar un atropello. La velocidad en zonas peatonales no deberá rebasar nunca los 10 km/h.

Artículo 58 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 121 RD 1428/2003)

La prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos en zonas peatonales podrá:

1. Abarcar la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro, o sólo parte de ellas.
2. Tener carácter fijo o referirse sólo a determinados días de la semana.
3. Serlo de manera continuada o mediante regulación de horario preestablecido.

Artículo 59 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 121 RD 1428/2003)

En estas zonas no podrá existir ningún tipo de limitación que afecte al acceso de las siguientes clases de vehículos:

1. Los del servicio de policía, ambulancia y urgencias médicas, extinción de incendios o salvamento, así como los autorizados para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten personas enfermas o impedidas.
3. Los autorizados expresamente para ello por razones de vecindad, comercio u otras similares (OOMM Casco Viejo).

SECCIÓN VII

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 60 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 5 RD 1428/2003)

Todo usuario de las vías objeto de la presente Ordenanza, tiene el deber de eliminar o señalar cualquier obstáculo creado o generado en la vía a fin de evitar peligros a los demás usuarios y/o daños a terceros.

Artículo 61 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 5 RD 1428/2003)

La colocación de contenedores, veladores, kioscos, tenderetes, instalaciones o cualquier otro obstáculo en la vía pública, requiere la previa autorización municipal, debiendo ajustarse los interesados a las indicaciones en cuanto a protección, señalización o iluminación que en la misma se les haga, en aras de garantizar la seguridad de los demás usuarios.

Artículo 62 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 5 RD 1428/2003)

La Autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de los obstáculos colocados, con gastos a cargo de los interesados, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1. No presentar la correspondiente autorización cuando le sea requerida por la autoridad actuante.
2. Incumplir las condiciones fijadas en la autorización.



3. Haber desaparecido las causas o motivos que originaron la autorización.
4. Haber vencido el plazo para el que la autorización fue concedida.
5. Carecer de la autorización municipal correspondiente.

Artículo 63 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 5 RD 1428/2003)

La Autoridad municipal procederá igualmente a la retirada de los obstáculos pero con los gastos a cargo del Ayuntamiento cuando resulte, justificada y motivadamente, su necesidad por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como para la realización de obras, celebración de espectáculos, paso de comitivas autorizadas y otros supuestos análogos.

Artículo 64 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 5 RD 1428/2003)

Si estuvieran en la calzada, tendrán la condición de reservas de estacionamiento los lugares reservados para la colocación de contenedores, veladores, kioscos, tenderetes, instalaciones y demás elementos urbanos. La tasa por reserva de estacionamiento será la que se estipula en la correspondiente Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Bermeo.

SECCIÓN VIII
SEÑALIZACIÓN

Artículo 65 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

No se podrán colocar señales de circulación sin la autorización municipal previo informe favorable de la jefatura de la Policía local.

Queda prohibido alterar, retirar o modificar la señalización de tráfico existente en la vía, bien sea esta fija o circunstancial.

Artículo 66 (artículo 55 RD 6/2015) (artículo 137 RD 1428/2003)

Para facilitar la interpretación de las señales se podrá añadir una inscripción en un panel complementario colocado debajo de las mismas. Las inscripciones en panel complementario unido al mástil de sujeción de la señal podrán ser redactadas en euskara y castellano.

No se permitirá la colocación de publicidad.

Artículo 67 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

Sólo se autorizará la colocación de señales informativas cuando a criterio de la Autoridad Municipal sean de interés público.

Artículo 68 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

Se prohíbe la colocación de árboles, plantas, marquesinas, instalaciones, así como cualquier tipo de publicidad, sobre semáforos y señales de tráfico verticales o junto a ellas, de manera que pueda impedir o limitarse a los usuarios la normal visibilidad o puedan distraer la atención de los mismos.

Artículo 69 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

El Ayuntamiento procederá de oficio a la retirada inmediata de aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, corriendo los gastos que se originen por cuenta de quien la hubiera instalado o de los beneficiarios de tal colocación.



CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

OBRAS, NORMAS GENERALES**Artículo 70 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)**

Los contratistas o particulares que realicen obras que afecten a la libre circulación en las vías públicas objeto de esta Ordenanza, deberán señalizarlas y balizar durante el período de realización de las obras de acuerdo a la normativa contenida en los párrafos siguientes de esta Ordenanza relativos a elementos de señalización.

Artículo 71 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

Quienes vayan a ejecutar obras en la vía pública, y previa licencia municipal otorgada para ello, deberán presentar en el Departamento Municipal de Servicios un pliego conteniendo las características y contenido de la señalización a instalar en ellas, siendo preceptiva su aprobación por el Departamento de Policía para el inicio de las tareas.

Artículo 72 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

Cuando la obra no sea fija sino que tenga una continuidad a lo largo de la misma vía, el director de obra podrá introducir sobre el proyecto inicial las modificaciones y ampliaciones que considere oportunas y adecuadas a cada tajo, debiendo informar de inmediato a la Policía Municipal para supervisar tales variaciones.

Artículo 73 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

No podrán iniciarse actividades de obra que afecten a la libre circulación por las vías objeto de esta Ordenanza, sin que se haya colocado la correspondiente señalización, balizamiento y, en su caso, defensa.

Artículo 74 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

Esta señalización, balizamiento o defensa deberán ser modificadas e incluso retiradas por quien las colocó tan pronto como varíe o desaparezca el obstáculo que la motivó, y ello cualquiera que fuere el momento del día en que no resultaran necesarias, y en especial en horas nocturnas y días festivos.

Artículo 75 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

Tanto la adquisición como colocación, conservación y retirada de señalización, balizamiento o defensa de las obras serán a cuenta del contratista, particular o entidad que las realice. En caso de que a criterio de la Policía Municipal de Bermeo sea necesaria la colocación de señales, por ser ésta inexistente, incorrecta o defectuosa, y sea colocada por los Servicios Municipales, la misma tenga que permanecer colocada en la obra más de 2 horas, la empresa constructora mantendrá dicha señalización, devolviendo en el plazo de una semana señales nuevas en el mismo número y tipo de las utilizadas.

Artículo 76 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

Una vez terminada la obra, y antes de su entrega, se procederá a la limpieza general, retirando los materiales sobrantes o desechados, herramientas, escombros, obras auxiliares, instalaciones, almacenes y edificaciones que no sean precisos para la conservación durante el plazo de garantía. Esta limpieza se extenderá a las zonas de dominio, servidumbre y afección de la vía, y también a los terrenos que hayan sido ocupados temporalmente, debiendo quedar unos y otros en situación análoga a como se hallaban antes del inicio de la obra o similar a los de su entorno.

Artículo 77 (artículo 56 RD 6/2015) (artículo 134 RD 1428/2003)

No podrán emplearse señales distintas de las que figuren en el vigente Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre). Aquellas que contengan leyenda y vayan situadas fuera de la calzada podrán diferir de lo establecido en el



R.G.C. en aras de facilitar la adaptación a las circunstancias concretas del lugar donde se prevea colocar.

Artículo 78 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

Deberá emplearse un número mínimo de señales que permita al conductor tomar las medidas o efectuar las maniobras necesarias en condiciones normales con comodidad, procurando no recargar la atención del conductor con señales innecesarias, para que el conductor pueda formarse un juicio claro. Es preferible, en general, introducir señales complementarias de regulación del tráfico en lugar de repetir una misma de peligro, ampliando así la información.

Artículo 79 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

La distancia entre señales o balizas es independiente de la norma general, siguiendo un criterio de interpretación progresiva de las maniobras a realizar indicadas por la señal en cada caso.

SECCIÓN II
ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN

Artículo 80 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 132 RD 1428/2003)

Toda señalización de obras que exija la ocupación de, al menos, parte de la calzada, se compondrá como mínimo de los siguientes elementos:

- a) Señal de peligro «Obras» (P-18).
- b) Valla que limite frontalmente la zona no utilizable de la carretera.
- c) Señalización luminosa, compuesta por balizas luminosas amarillas, las cuales deberán estar encendidas entre la puesta y la salida del sol, señalizando desde el comienzo hasta la finalización de la zona de obras.

Artículo 81 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

La placa de «Obras» deberá estar como mínimo a 10 metros y como máximo a 25 metros de la valla y siempre en función de la visibilidad del tramo y de la velocidad real del tráfico, así como del número de señales complementarias que sea necesario colocar entre señal y valla.

Artículo 82 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

Cuando la obra tenga su inicio en las proximidades de intersección deberá adecuarse la distancia de señalización a la situación de la calzada de manera que quienes circulan hacia la obra tengan información clara de su existencia.

Artículo 83 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

Para aclarar, complementar o intensificar la señalización mínima deberán añadirse, según las circunstancias, los siguientes elementos:

- a) Limitación progresiva de la velocidad en escalones máximos de 30 km/h desde la determinada para esa carretera hasta la detención total si es necesario (R-301).
- b) La primera señal de limitación puede situarse previa a la de peligro «Obras».
- c) Aviso de régimen de circulación en la zona afectada (P-25, R-6, R-5, R-305).
- d) Orientación de los vehículos por las posibles desviaciones (R-400c).
- e) Delimitación longitudinal de la zona ocupada.

Artículo 84 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 45 RD 1428/2003)

El límite de velocidad no debe ser superior al que las circunstancias del caso exijan, dentro de las condiciones normales de seguridad.

**Artículo 85 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)**

Cuando el tramo afectado, presente deficiencias de visibilidad o se encuentre en vías de alta densidad de tráfico, aunque ésta sea temporal, será preciso regular el tráfico por medio de operarios provistos de señalización manual que resulte visible para el momento y lugar, o semáforos alternativos instalados por la empresa previa comunicación a la jefatura de la Policía Local.

Artículo 86 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

Cuando exista ocupado un carril de vía con, al menos, dos carriles en la misma dirección, se colocará una placa R-400 en ángulo de 45 grados indicando la desviación.

Artículo 87 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 139 RD 1428/2003)

Para limitar lateralmente los peligros u obstáculos podrán utilizarse conos, balcones, vallas o cinta señalizadora alterna, prohibiéndose el uso de elementos de obra, tales como bordillos, montones de arena, bidones, etc.

Artículo 88 (artículo 57 RD 6/2015) (artículo 140 RD 1428/2003)

Todas las señales serán claramente visibles durante la noche y deberán, por tanto, ser reflectantes. Las vallas llevarán siempre en sus extremos luces propias de color rojo en el sentido de la marcha. Cuando estén en el centro de la calzada y con circulación en ambos sentidos, llevarán luces amarillas en ambos extremos.

Artículo 89 (artículo 58 RD 6/2015) (artículo 142 RD 1428/2003)

1. Queda prohibido alterar, retirar o modificar la señalización de tráfico existente en la vía, bien sea esta fija o circunstancial.
2. Asimismo, se sancionará a quien modifique, retire o manipule los elementos de balizamiento colocados por el constructor o por los agentes de la Policía Municipal, a fin de delimitar o señalizar la vía.

La infracción a lo establecido en el presente artículo tendrá la consideración de infracción grave.

CAPÍTULO V

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

SECCIÓN I

RÉGIMEN DE PARADAS

Artículo 90 (artículo 39 RD 6/2015) (p 81 Anexo I RD 6/2015)

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas, cargar o descargar cosas, o cualquier otra acción que origine su detención en la vía por un tiempo inferior a 2 minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo, no considerándose tal la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

Artículo 91 (artículo 39 RD 6/2015) (artículo 90 RD 1428/2003)

1. En las calles sin aceras deberá quedar una separación de 1 metro entre el vehículo y la fachada más próxima, salvo existencia de señalización en otro sentido.
2. En las calles de doble sentido de circulación, la parada se efectuara lo más cerca posible del borde derecho según el sentido de la marcha, manteniendo un carril practicable de 3,00 m para la circulación.
3. En las calles de un único sentido de circulación la parada se podrá efectuar en ambos lados de la calzada si bien deberá colocarse lo más cerca posible de la acera y siempre que no obstaculice el tráfico manteniendo un carril practicable de 3,00 m para la circulación.

**Artículo 92 (artículo 7 6/2015)**

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerlo exista espacio adaptado y señalizado a tal fin. Cuando por razones de máxima urgencia sea preciso efectuarla en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Artículo 93 (artículo 7 6/2015)

Los auto-taxis estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto y que serán determinados por el Ayuntamiento de Bermeo en las licencias concedidas para tal servicio, rigiéndose para los demás por el régimen de paradas de la presente Ordenanza.

Artículo 94 (artículo 7 6/2015)

Los autobuses, tanto de líneas urbanas o interurbanas, como los que den servicio discrecional, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente señalizadas o determinadas para ello por la Autoridad municipal. En los casos de transporte escolar, esta requerirá a la dirección de los distintos centros docentes que tengan establecido servicio de transporte escolar para la recogida de alumnos una propuesta de recorridos para que, una vez revisados y aprobados, dicha Autoridad fije las paradas que considere idóneas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida y descarga de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 95 (artículo 7 6/2015)

Igualmente podrá requerir a los titulares de las escuelas de conductores que tengan ámbito de actividad docente dentro del término municipal para que ejerzan ésta según las zonas, horarios y días a determinar en su momento.

Artículo 96 (artículo 39 RD 6/2015) (artículo 90 RD 1428/2003)

1. La parada y el estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.



- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- ll) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 76 (RD 6/2015).

2. Queda prohibido parar (artículo 40 RD 6/2015) (artículo 94 RD 1428/2003):
- a) En las curvas y cambio de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».
 - b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
 - c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 - d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
 - e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
 - f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
 - g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.
 - h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
 - i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
 - j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.
 - k) En lugar distinto al establecido por los agentes de la Policía Municipal.
 - l) En el carril de circulación cuando con ello se obstaculice el normal desarrollo del tráfico.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE ESTACIONAMIENTOS

Artículo 97 (artículo 39 RD 6/2015) (p 82 Anexo I RD 6/2015) (artículo 90 RD 1428/2003)

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, y sin que el conductor pueda abandonarlo.

Artículo 98 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 92 RD 1428/2003)

Estacionamiento en fila o cordón es aquel en que los vehículos están situados uno detrás de otro.

Artículo 99 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 92 RD 1428/2003)

Estacionamiento en batería es aquel en que los vehículos están situados unos al costado de los otros.

Artículo 100 (artículo 39 RD 6/2015) (artículo 90 RD 1428/2003)

Los vehículos deberán realizar la parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada.



Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 101 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 92 RD 1428/2003)

En ausencia de otra señalización se entenderá que, en las vías de doble sentido de circulación está autorizado el estacionamiento en línea en el lado derecho de la calzada según el sentido de marcha y tan próximos a la acera como sea posible manteniendo un carril practicable de 3,00 m para la circulación.

En las vías de un solo sentido de circulación se estacionará de la misma forma, y sólo en los casos en que la anchura de la vía lo permita sin obstaculización, podrá estacionarse también en lado izquierdo manteniendo un carril practicable de 3,00 m para la circulación.

Artículo 102 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 92 RD 1428/2003)

Tanto cuando se estacione en línea como en batería, entre el vehículo estacionado y el más próximo deberá dejarse un espacio suficiente que permita el paso normal de una persona.

Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 103 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 92 RD 1428/2003)

En todos los casos el conductor deberá estacionar de manera que su vehículo no pueda moverse espontáneamente, tomando las precauciones necesarias al efecto:

Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

- a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
- b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.
- c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.
- d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes.

Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 104 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 92 RD 1428/2003)

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por la presente ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

**Artículo 105 (artículo 40 RD 6/2015) (artículo 91 RD 1428/2003)**

1. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

2. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 76 del RD 6/2015.

Artículo 106 (artículo 40 RD 6/2015) (artículo 94 RD 1428/2003)

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los siguientes casos:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b) En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades.
- e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
- h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.



- i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad y pasos para peatones.
- k) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, conforme a la regulación del sistema utilizado para ello, sin disponer del título que lo autorice o cuando, disponiendo de él, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la autorización.
- l) En zonas señalizadas para carga y descarga.
- m) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- n) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones. No obstante, los municipios, a través de ordenanza municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ellas, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan llevar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que tengan alguna discapacidad.
- f) Delante de los vados señalizados correctamente.
- g) En doble fila.

Los estacionamientos en los lugares enumerados en las letras a), c), g), h), i), j), k) y l) de éste artículo, así como en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano, tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 107 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 93 RD 1428/2003)

No podrán estacionar en las vías públicas: remolques y caravanas sin el vehículo tractor. Tampoco podrán sujetarse los mismos al mobiliario urbano mediante al uso de elementos mecánicos de sujeción o anclaje.

Asimismo, tampoco podrán estacionar en las vías públicas autobuses, tractores o vehículos de P.M.A. superior a 3.500 kilogramos, excepto en los términos, lugares y períodos autorizados expresamente.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 108 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 93 RD 1428/2003)

Podrán estacionar en las vías públicas las caravanas con su vehículo tractor y las autocaravanas, sin sobrepasar las dimensiones del estacionamiento delimitado por marcas viales, ni invadir los carriles de circulación, creando obstáculo, ni ocupar los mismos con elementos móviles o enseres.

Como norma general la acampada esta prohibida en el Termino Municipal de Bermeo. Las caravanas con su vehículo tractor y las autocaravanas podrán acampar, en aquellos lugares habilitados por el Ayuntamiento durante un periodo máximo de 2 días consecutivos.

Se considera que una autocaravana está estacionada y no acampada cuando:

- Sólo está en contacto con la tierra a través de las ruedas. (En determinados casos, como aparcado en pendiente o con inclinación lateral acusada, los calzos en las ruedas pueden estar justificados).
- No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada (sin ventanas abiertas, mesas, sillas, toldos extendidos...).
- No se produce ninguna emisión o fluido (contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape).
- Se eleve el techo o abra claraboyas, siempre que no excedan el perímetro del vehículo.



Se considerará, sin embargo, que está acampada si realiza alguna de las acciones siguientes:

- Sacar sillas o mesas.
- Extender toldos, ventanas batientes o elementos que sobresalgan del perímetro del vehículo.
- Poner patas estabilizadoras.
- Realizar vertidos de fluidos (aguas limpias, grises o negras).
- Emitir ruidos molestos (como la puesta en marcha de un generador de electricidad) durante las horas de descanso.

Ningún vehículo de los referidos en este artículo podrá permanecer más de un mes en el mismo lugar.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave., salvo que por motivos de reincidencia, gravedad de los hechos y que resultando que la comisión de las infracciones no resulte mas beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la Norma infringida en cuyo caso podrá ser considerada como muy graves.

Artículo 109 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 93 RD 1428/2003)

Las bicicletas y ciclomotores no podrán estacionarse en las áreas señalizadas como zonas peatonales o sobre isletas, aceras, jardines, paseos, plazas o cualquier otro lugar restringido al tráfico rodado, salvo lo dispuesto en el artículo 98 n) de esta Ordenanza.

Artículo 110 (artículo 7 RD 6/2015)

Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá autorizarse el estacionamiento de este tipo de vehículos en zonas peatonales señalizadas al efecto. El acceso a estos lugares de estacionamiento lo harán caminando, sin ocupar el asiento y con el motor parado, pudiendo utilizar su fuerza únicamente para salvar el desnivel de la acera.

Artículo 111 (artículo 7 RD 6/2015)

El estacionamiento de ciclomotores en la calzada se hará en batería, ocupando una anchura máxima de 1,5 metros.

TÍTULO II USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I CARGA Y DESCARGA, CONTENEDORES

Artículo 112 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 12 RD 6/2015)

La Autoridad municipal determinará y señalará las zonas reservadas para carga y descarga. En la señal indicativa de estas zonas deberá aparecer, además del horario de inicio y finalización de zonas de carga y descarga, los días a los que afecta la limitación del estacionamiento. No obstante podrán permitirse estas tareas fuera de las horas y zonas autorizadas cuando no generen molestias a los vecinos ni demás usuarios de las vías.

Artículo 113 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 16 RD 1428/2003)

1. Las labores de carga y descarga de mercancías en la vía pública se efectuarán en las zonas habilitadas para ello y en los horarios que para cada caso se indique en la señalización, atendiendo a las características y circunstancias del lugar. Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:



- a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y, además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
 - b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
 - c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
 - d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.
2. Se prohíbe la carga y descarga, así como el manejo de cajas, contenedores, materiales y herramientas entre las 22:00 horas y las 8:00 horas del día, excepto autorizaciones expresas.
 3. Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 114 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 16 RD 1428/2003)

Queda prohibida la circulación de vehículos por la vía pública que vaya arrastrando su carga por la calzada.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 115 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 16 RD 1428/2003)

La permanencia de vehículos en estacionamientos reservados para la carga y descarga será la necesaria para realizar dichas operaciones y, en ningún caso, los vehículos que carguen o descarguen podrán permanecer en dicho lugar sin actividad circunstancia que tendrá la consideración de estacionamiento.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 116 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 16 RD 1428/2003)

Únicamente podrán permanecer en las zonas reservadas para labores de carga-descarga y en el horario fijado para ello, los vehículos que se dediquen al transporte de mercancías. Dichos vehículos deberán presentar en el parabrisas delantero tarjeta de transporte expedida por la autoridad competente.

Artículo 117 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 16 RD 1428/2003)

Se autoriza también su utilización a los vehículos que presenten a la vista licencia expresa debidamente expedida por la Autoridad municipal aunque no se dediquen al transporte, tales como asistencia médica, vehículos de impedidos físicos. Estos vehículos podrán estacionar en la zona reservada a carga-descarga pero de manera que causen el menor perjuicio posible a los demás usuarios.

Artículo 118 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

Los contenedores para acopios de materiales o para recogida de escombros, previa autorización municipal, podrán colocarse en las vías sin prohibición de estacionamiento o limitación de horario para el mismo, y se hará sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. Cuando por razones justificadas esto no pudiera ser así, será preceptivo, un informe favorable de la Policía Municipal.

Artículo 119 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

Estos contenedores deberán permanecer tapados con una lona tanto cuando se encuentren estacionados y fuera de las horas de trabajo como cuando fueran trasladados, de manera que nadie pueda introducir nada en ellos, ni los materiales depositados en



su interior puedan ser vistos ni esparcidos por la vía pública, bien por efecto del viento o por la acción de personas.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 120 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

Queda prohibida la estancia o permanencia de contenedores para acopios de materiales o para recogida de escombros en las vías pública durante los fines de semana desde las 17:00 horas del viernes a las 8:00 horas del lunes, así como los días festivos.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 121 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 16 RD 1428/2003)

Todos los vehículos con peso superior a 8 Tn. de P.M.A., vayan o no cargados, no podrán circular por zona urbana ni efectuar maniobras de carga y descarga o estacionamiento, necesitando para ello el correspondiente permiso de la Jefatura de la Policía Municipal.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 122 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de la licencia de obra deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar la imposibilidad de reservar espacio en el interior.

Artículo 123 (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 4 RD 1428/2003)

La reserva de estacionamiento u ocupación de vía pública por cualquier motivo, requerirá el correspondiente permiso municipal, y devengará el pago una tasa que al efecto se encuentra establecida en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Bermeo.

CAPÍTULO II**TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES****Artículo 124 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 9 RD 1428/2003)**

El transporte escolar o de menores, sólo podrá ser realizado por aquellas empresas que cuenten con la correspondiente concesión o autorización administrativa que, conforme a lo dispuesto en las normas de ordenación de los transportes terrestres, habilite para llevar a cabo el transporte regular o discrecional de que en cada caso se trate, y por el Ayuntamiento de Bermeo, cuando tenga carácter urbano, según se especifica en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

Artículo 125 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 9 RD 1428/2003)

El itinerario y las paradas de los transportes de escolares o menores, se encontrarán determinados en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial. La ubicación de dichas paradas será comunicada, previamente, por el órgano que haya de otorgar la autorización, al Ayuntamiento de Bermeo, órgano competente sobre la regulación del tráfico en el casco urbano, el cual podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas. No obstante, si con posterioridad al otorgamiento de la autorización, el Ayuntamiento de Bermeo estimara idóneo, el modificar alguna de las paradas o itinerarios por el casco urbano, procederá a comunicarlo al órgano competente sobre concesión de la autorización, para que proceda a la modificación de la autorización que previamente había otorgado. Tanto en el transporte de menores como en el discrecional las paradas se realizarán lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, realizando las maniobras de parada y arranque de manera suave y sin poner en peligro la



integridad de los viajeros, quedando prohibido efectuar paradas fuera de los lugares habilitados para ese fin.

Artículo 126 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 9 RD 1428/2003)

Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de al menos, una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar, en el supuesto de:

- a) Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.
- b) En los transportes incluidos en el párrafo a), cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial y, en todo caso, siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales. En los casos en que, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, resulte obligatoria la presencia de un acompañante, no podrá realizarse el transporte sin que éste se encuentre a bordo del vehículo, salvo que la no realización del transporte implicase un riesgo mayor para los menores. No obstante, la reiteración de esta circunstancia podrá ser considerada como incumplimiento del contrato. El transportista será responsable del cumplimiento de esta obligación con independencia de a quién corresponda aportar el acompañante conforme a lo que se hubiera especificado en el correspondiente contrato.

Artículo 127 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 48 RD 1428/2003)

La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos de transporte escolar dentro del término municipal de Bermeo será de 30 km/h. La limitación establecida anteriormente se entenderá sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar límites más bajos impuestos por las correspondientes señales que resulten de aplicación general.

Artículo 128 (artículo 1 RD 1507/2008)

Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente respecto a seguros obligatorios, todo transporte de escolares o menores deberá estar amparado por un seguro complementario que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte. La obligatoriedad de la contratación del referido seguro corresponderá al transportista.

Artículo 129 (artículo 9 RD 1428/2003)

Todo transportista con vehículos destinados al transporte escolar y de menores deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Tarjeta de ITV vigente y debidamente diligenciada, acreditativa de que el vehículo ha cumplido lo dispuesto en el Real Decreto 443/2001, de 27 de Abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte y de menores.
- b) Los conductores de los vehículos con que se realicen las distintas clases de transporte escolar o de menores deberán de estar en posesión del permiso de conducir de la clase que en cada caso corresponda.



CAPÍTULO III
TRANSPORTE VIAJEROS

Artículo 130 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 9 RD 1428/2003)

La prestación del servicio de transporte discrecional en vehículos de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, que tenga origen y/o destino en el municipio, estará sometida a autorización municipal.

CAPÍTULO IV
USOS PROHIBIDOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 131 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 12 RD 6/2015)

No se permitirán en las vías públicas juegos, diversiones, actividades o eventos de cualquier carácter, que se desarrollen en la vía pública y /o afecten al normal desarrollo de la circulación y la seguridad vial y que puedan representar un peligro o molestia para los transeúntes o para quienes lo practican. Los eventos referidos deberán contar con la autorización del Ayuntamiento de Bermeo que la concederá previo informe favorable de la Jefatura de la Policía Local.

1. Los organizadores de los eventos mencionados en el párrafo anterior deberán solicitar la autorización correspondiente con una antelación mínima de 15 días a la celebración del evento, con expresión de horarios de comienzo y final, itinerario y demás detalles del desarrollo de la misma.
2. El Ayuntamiento, establecerá en la autorización correspondiente las condiciones de la realización del evento, según las propuestas de la Jefatura de la Policía Local y que podrán suponer la modificación de la petición original.
3. Los organizadores de los eventos mencionados, serán los responsables de adoptar las medidas de infraestructura material y personal, seguridad y señalización necesarias para la celebración de los mismos.
4. No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes.
5. Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no afecte a la circulación y el equipo de trabajo no supere las quince personas.
6. Las labores de señalización, reserva y acotación serán de responsabilidad de los organizadores que en todo caso deberán cumplir con las directrices de los servicios municipales correspondientes.
7. Una vez finalizada la celebración del evento, los organizadores deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar la retirada de la señalización utilizada así como las labores de limpieza del lugar o vía afectada.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 132 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 12 RD 6/2015) (artículo 55 RD 1428/2003)

1. Todos aquellos festejos, actividades o convocatorias que puedan generar aglomeraciones de público susceptibles de crear un estorbo al tránsito de peatones o vehículos, requerirán la previa autorización municipal. No obstante, cuando a juicio de los Agentes de la Autoridad presentes en el lugar se estime que el perjuicio causado o previsible supera las expectativas que motivaron la concesión de la autorización, suponiendo un riesgo para la integridad de las personas o bienes, podrán revocar en el acto el permiso y suspender el evento.

2. La celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de este Ordenanza, así como la realización de



marchas ciclistas u otros eventos, requerirá autorización que será expedida por el Ayuntamiento de Bermeo previo informe favorable de la Jefatura de la Policía Local.

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello y autorizado por la autoridad competente.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 133 (artículo 7 RD 6/2015)

Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas de las incluidas en las clases 1-A, 1-B, 1-C y 2 del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y que al mismo tiempo estén obligados a llevar las etiquetas de peligro número 1 ó 2-A del citado Reglamento.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 134 (artículo 7 RD 6/2015)

Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando reúnan las condiciones técnicas en cuanto a medidas recogidas en esta Ordenanza y sea necesario para la realización de abastecimiento o por causa de fuerza mayor suficientemente justificada.

Artículo 135 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 12 RD 6/2015)

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de graves.

Artículo 136 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 12 RD 6/2015)

Queda prohibido el lavado y limpieza de vehículos en las vías públicas.

Artículo 137 (artículo 7 RD 6/2015)

Se prohíbe la venta directa de vehículos en la vía pública por cuanto constituye una infracción de la Ley 7/1994, de 27 de mayo, del País Vasco sobre Actividad Comercial.

Artículo 138 (artículo 7 RD 6/2015)

Se procederá a denunciar al titular del vehículo cuando se presuma que se está ante una actividad de venta de vehículos en la vía pública. Si tras dicha denuncia persiste en su actitud, se procederá al traslado del vehículo y posterior depósito del mismo en el depósito municipal de vehículos.

A tal efecto se presume tal ejercicio cuando se esté ante alguno de los siguientes supuestos:

1. Vehículos estacionados de forma continua en un mismo lugar que porten carteles u otra indicación de su venta.
2. Contengan número de teléfono u otra posibilidad de contactar con el vendedor.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.



CAPÍTULO V

ESTACIONAMIENTOS RESERVADOS A PERSONAS CON MINUSVALÍA**Artículo 139 (artículo 7 RD 6/2015)**

1. El Ayuntamiento de Bermeo habilitará en el municipio, los estacionamientos para personas con discapacidad, siendo por tanto los titulares de este derecho aquellas personas afectadas por una deficiencia física o psíquica y que a su vez tengan reconocida dicha minusvalía y que sean portadoras de la correspondiente tarjeta de autorización, la cual se ceñirá a lo dispuesto en el Anexo I del Decreto 256/1989, de 17 de octubre.

2. La tarjeta de estacionamiento es personal e intransferible y únicamente puede ser utilizada cuando el titular es transportado en el vehículo, o éste es conducido por la persona minusválida.

3. El titular de la tarjeta deberá cumplir las indicaciones de los Agentes de la Policía Municipal o Autoridad competente en la materia.

4. El incumplimiento de las condiciones de uso, constatado por los Agentes de la Policía Municipal o Autoridad competente, podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta a través del pertinente procedimiento contradictorio sin perjuicio de las sanciones municipales que puedan corresponder.

5. En el momento en el que cesasen o se modificasen las condiciones de concepción de la tarjeta, el interesado o descendientes deberán hacer entrega de la misma en las dependencias de la Policía Municipal o en las dependencias de Bienestar Social del Ayuntamiento. En caso contrario los Agentes de la Policía Municipal procederán a su retirada.

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 140 (artículo 7 RD 6/2015)

Características y condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento:

1. Las características de la tarjeta de estacionamiento son las definidas en el Anexo I del Decreto 256/2000, de 5 de diciembre.
2. Para el uso de la tarjeta de estacionamiento se habrán de cumplir siguientes condiciones:
 - La tarjeta de estacionamiento será utilizada únicamente cuando la persona titular conduzca el vehículo o sea transportada en él.
 - Deberá ser colocada en el cristal de la ventanilla delantera izquierda, de forma que pueda verse tanto anverso como reverso de la citada tarjeta y deberá permitirse su examen por la autoridad competente cuando ésta así lo requiera.
 - Será válida para estacionar en los lugares señalados al efecto e incluso en los lugares de estacionamiento prohibido durante el tiempo indispensable y con las siguientes excepciones:
 - Zonas peatonales, andenes o aceras y pasos de peatones.
 - En prohibición de parada.
 - Lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia.
 - Espacios que reduzcan carriles de circulación («dobles filas»).

Los incumplimientos del presente artículo tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 141 (artículo 7 RD 6/2015)*Ámbito territorial de validez de la tarjeta de estacionamiento*

La tarjeta concedida por los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 6 del Decreto 256/2000, de 05 de Diciembre, tendrá validez en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de su utilización en todos los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que los respectivos Ayuntamientos comunitarios tengan establecidos en materia de ordenación y circulación de vehículos.



TÍTULO III
**TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES,
SU GRADUACIÓN Y SANCIONES APLICABLES**

CAPÍTULO ÚNICO
INFRACCIONES

Artículo 142 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 74 RD 6/2015)

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo siguiente:

- Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.
- Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.
- Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 143 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 74-75-76-77 RD 6/2015)

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y el RD Legislativo 6/2015, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2015, así como no respetar las señales de prohibición de estacionamiento.

2. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo II (artículo 176).
- b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras.
- c) Incumplir las disposiciones y señales en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, y de limitación de circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
- d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
- e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.



- f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
 - g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
 - h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
 - i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
 - j) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
 - k) No respetar la luz roja de un semáforo.
 - l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
 - ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
 - m) Conducción negligente (concretar circunstancias).
 - n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
 - ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.
 - o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
 - p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
 - q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
 - r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
 - s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.
 - t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
 - u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
 - v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
 - w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.
 - x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
 - y) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.
3. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:
- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.



- b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
- c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
- e) Conducción temeraria (Concretar circunstancias).
- f) Circular en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o aminorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto establecidas.
- k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.
- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.
- ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
- n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.
- r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspon-



diente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

4. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica (artículo 78 RD 6/2015).

Artículo 144 (artículo 80 RD 6/2015)

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 90,00 euros, las graves con multa de hasta 200,00 euros; y las muy graves con multa de hasta 500,00 euros.

No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la Ley 6/2015.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

- a) La multa por la infracción prevista en el artículo 143.3.j)-(artículo 77.j) de la Ley 6/2015) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.
- b) La infracción recogida en el artículo 143.3.h) (artículo 77.p) de la Ley 6/2015) se sancionará con multa de 6.000,00 euros.
- c) Las infracciones recogidas en el artículo 143.4 (artículo 77.ñ)-o) de la Ley 6/2015) se sancionarán con multa de entre 3.000,00 y 20.000,00 euros. Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el artículo 143.4.e) (artículo 77.q) de la Ley 6/2015) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades. La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

Artículo 145 (artículo 87 RD 6/2015)

En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

Artículo 146 (artículo 87 RD 6/2015)

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto al respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Artículo 147 (artículo 81 RD 6/2015)

Graduación de las sanciones

La cuantía de las multas establecidas en el artículo 144 y en el anexo IV del RD 6/2015 podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 143.3, párrafos n) a r), ambos incluidos.

**Artículo 148 (artículo 82 RD 6/2015)***Personas responsables*

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción cuando se trate de conductores profesionales.

- b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.
- c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
- d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo.
- e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que se establece para el titular. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
- g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

TÍTULO IV

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS

CAPÍTULO I

Artículo 149 (artículo 103 RD 6/2015)*Medidas provisionales*

La Alcaldía una vez haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier momento de la instrucción, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

**Artículo 150 (artículo 104 RD 6/2015)***Inmovilización del vehículo*

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas de detección de alcohol, sustancias estupefacentes o drogas o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) En el supuesto previsto en el artículo 39.4. RD 6/2015.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

6. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el



permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 151 (artículo 105 RD 6/2015)

Retirada y depósito del vehículo

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 152 (artículo 105 RD 6/2015)

No procederá la retirada del vehículo al depósito cuando, hallándose presente su conductor, adopte las medidas procedentes para cesar en su irregular situación antes del enganche del vehículo. A este fin, el Agente de la Autoridad requerirá al conductor, propietario o persona encargada del vehículo que se encontrare junto a éste para que cese su irregular situación y, en caso de no existir dicha persona o que no atienda a su requerimiento, se procederá al traslado del vehículo. Esta labor la llevará a cabo con independencia de la identificación y denuncia que efectúe el Agente contra el conductor por infracción a las leyes de tráfico.

**Artículo 153 (artículo 105 RD 6/2015)**

No podrá realizarse el traslado del vehículo al depósito con ocupante alguno en su interior. Si el Agente encargado de la retirada ordenara al conductor u ocupantes que salieran del vehículo y fuera desobedecido, y en evitación de mayores perjuicios al orden público, el traslado se hará con la adopción de medidas de seguridad que garanticen la inmovilización absoluta del vehículo durante el transporte.

Artículo 154 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 105 RD 6/2015) (artículo 91 RD 1428/2003)

Se consideran causas graves de perturbación del tráfico, y por ello resulta justificada su retirada con grúa de la vía pública las siguientes:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- f) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- g) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
- h) Cuando se constate su estacionamiento continuado en un mismo lugar durante, al menos, 1 mes y pueda constatarse este tiempo desde la primera denuncia interpuesta.
- i) Cuando el vehículo esté estacionado en lugar prohibido obstaculizando el tráfico en vía de circulación muy densa, definida como tal en Ordenanza municipal.
- j) Cuando estacione delante de las salidas de emergencia de lugares destinados a espectáculos públicos y durante las horas de celebración de los mismos.
- k) Cuando esté estacionado en lugares reservados expresamente, tales como de obras, minusválidos, servicios municipales o cualquier otro autorizado por este Ayuntamiento.
- l) Cuando por su estado de conservación constituya un riesgo fundamental para los transeúntes que pasan junto a él.
- m) Que constituya una molestia grave para el vecindario cuando, estacionado y, sin causa justificada sino la de avería, esté accionada la alarma acústica del vehículo y no sea posible la localización de su responsable.
- n) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- o) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

Artículo 155 (artículo 7 RD 6/2015) (artículo 105 RD 6/2015)

Podrá procederse a la retirada o traslado del vehículo, pero sin que suponga coste económico alguno para su propietario:

- a) Cuando estacione correctamente en itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada, y en los casos de imposibilidad de poner en conocimiento del titular la necesidad de la retirada del lugar.



- b) Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública y su permanencia en el lugar repercuta de manera importante en la seguridad o salubridad del lugar.
- c) Cuando resulte necesario por urgencia debidamente justificada.
- d) Cuando el vehículo haya sido sustraído y localizado por los agentes de la Policía Municipal de Bermeo y no se pueda localizar a su titular para que se haga cargo del mismo.

Artículo 156 (artículo 105 RD 6/2015)

Las tasas que devengan la prestación de los servicios de inmovilización, enganche y retirada de vehículos de la vía pública, así como el depósito de los mismos en el lugar designado al efecto, serán las que establezca la correspondiente Ordenanza Fiscal correspondiente. El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo, sólo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago de las tasas que correspondan, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 151.2.

Cuando como consecuencia de la retirada de vehículos de la vía pública queden los mismos depositados en el lugar establecido a tal efecto, la prestación del servicio de depósito devengará las tasas que por el citado concepto establezca la correspondiente Ordenanza. Dichas tasas se someterán al régimen de autoliquidación a efectuar en el momento en que cese la prestación del servicio, siendo obligados a su pago las personas, entidades o instituciones que habiendo motivado la prestación del servicio tengan la consideración de sujeto pasivo de las mismas, según lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO RESIDUAL DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS**Artículo 157 (artículo 106 RD 6/2015).— *Tratamiento residual del vehículo***

1. El Ayuntamiento de Bermeo podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.



CAPÍTULO III

RESTRICCIONES DE DISPOSICIÓN EN LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 158 (artículo 107 RD 6/2015)***Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas*

1. El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico cuando figuren como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.
2. El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figuren como impagadas en el historial del vehículo cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.
3. Queda exceptuado de lo dispuesto en los apartados anteriores el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.

Artículo 159 (artículo 60 RD 6/2015)*Domicilio y Dirección Electrónica Vial (DEV) de los titulares de una autorización administrativa*

1. El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia.
2. En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los tributos relacionados con el mismo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico asignará además a todo titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo, y con carácter previo a su obtención, una Dirección Electrónica Vial (DEV). Esta dirección se asignará automáticamente a todas las autorizaciones de que disponga su titular en los Registros de Vehículos y de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
4. La asignación de la Dirección Electrónica Vial (DEV) se realizará también al arrendatario a largo plazo que conste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con carácter previo a su inclusión.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el titular de la autorización es una persona física sólo se le asignará una Dirección Electrónica Vial (DEV) cuando lo solicite voluntariamente. En este caso, todas las notificaciones se practicarán en la Dirección Electrónica Vial (conforme se establece en el artículo 90, RD 6/2015 sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos).
6. En la Dirección Electrónica Vial (DEV) además se practicarán los avisos e incidencias relacionados con las autorizaciones administrativas recogidas en esta Ordenanza.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Artículo 160 (artículo 84 RD 6/2015)

La instrucción de los expedientes incoados por infracciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a cabo por la Jefatura de la Policía Municipal, y una vez finalizado



se dictará la resolución que proceda por el Alcalde-Presidente u órgano en quien éste hubiere delegado.

Artículo 161 (artículo 83 RD 6/2015)*Garantía de procedimiento*

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

Artículo 162 (artículo 84 RD 6/2015)*Competencias*

1. La competencia para sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, y cometidas en vías urbanas, corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bermeo o persona en la que hubiere delegado. Si se trata de infracciones cometidas en vías interurbanas la competencia para su sanción corresponderá, en su caso, a la Oficina Territorial de Tráfico de Bizkaia.

2. Las Oficinas Territoriales de Tráfico asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.

Artículo 163 (artículo 85 RD 6/2015)*Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales*

1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 164 (artículo 86 RD 6/2015).— Incoación

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

3. No se incoará procedimiento sancionador o, incoado el mismo, será causa de archivo, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias y quede debidamente acreditada en el expediente:

- a) Que la infracción se haya cometido por atender una emergencia médica que suponga riesgo de la persona atendida, o cuando la demora en la atención médi-



- ca pueda suponer consecuencias desproporcionadas en relación a la infracción cometida.
- b) Que la infracción se haya cometido por atender una emergencia o avería relacionada con suministros básicos, tales como agua potable y suministros de energía.
 - c) Que la infracción sea consecuencia del cumplimiento del deber de socorro a un tercero, cuando la omisión de dicho deber suponga riesgo para el tercero o cuando la demora en la asistencia al tercero pueda suponer consecuencias desproporcionadas en relación a la infracción cometida.
 - d) Que la infracción sea consecuencia de un accidente o avería, siempre que no sobrepase el tiempo indispensable hasta que concluya el levantamiento del atestado y/o los servicios en carretera se hagan cargo del vehículo implicado.
 - e) Que en el momento de haberse cometido la infracción la misma resultare inevitable por causas sobrevenidas, ajenas a la voluntad y/o diligencia debida de la persona infractora.
 - f) Que la acción denunciada, este vinculada a una autorización administrativa y afectada por un margen de tolerancia cronológico o físico.

Artículo 165 (artículo 87 RD 6/2015).— Denuncias

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.
2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:
 - a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
 - b) La identidad del denunciado, si se conoce.
 - c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
 - d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.
3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1 RD 6/2015:
 - a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.
 - b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
 - c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94 RD 6/2015.
 - d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94 RD 6/2015, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
 - e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4 RD 6/2015.
 - f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.



4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el procedimiento abreviado respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

6. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 166 (artículo 88 RD 6/2015)

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 167 (artículo 89 RD 6/2015).— Notificación de la denuncia

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.
2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
 - c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
 - d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Artículo 168 (artículo 90 RD 6/2015).— Práctica de la notificación de las denuncias

1. El Ayuntamiento de Bermeo notificará las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador,



especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Artículo 169 (artículo 91 RD 6/2015).— Notificaciones en el «Boletín Oficial del Estado» («BOE»)

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» («BOE»). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el «BOE» se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

(Artículo 92 RD 6/2015) Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (Testra)

1. Con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (Testra), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. El funcionamiento, la gestión y la publicación en el Testra se hará conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y en la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 170 (artículo 93 RD 6/2015).— Clases de procedimientos sancionadores

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Asimismo, el denunciado podrá obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar (artículo 53.1.f) Ley 39/2015).

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77 (RD 6/2015). h), j), n), ñ), o), p), q) y r).

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta ley.



4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Artículo 171 (artículo 94 RD 6/2015).— Procedimiento sancionador abreviado

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 172 (artículo 95 RD 6/2015).— Procedimiento sancionador ordinario

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.



5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 173 (artículo 96 RD 6/2015).— *Recursos en el procedimiento sancionador ordinario*

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 172.4.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los Alcaldes, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 174 (artículo 108 RD 6/2015)

Ejecución de las sanciones Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Artículo 175 (artículo 109 RD 6/2015)

Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa y el período de suspensión de las mismas se anotará en los correspondientes Registros.

Artículo 176 (artículo 110 RD 6/2015).— *Cobro de multas*

1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.

Artículo 177 (artículo 111 RD 6/2015).— *Responsables subsidiarios del pago de multas*

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:



- a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
 - b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
 - c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.
 - d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.
2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.
3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 178 (artículo 112 RD 6/2015).— Prescripción y caducidad

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 167, 168 y 169.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

Artículo 179 (artículo 113 RD 6/2015).— Anotación y cancelación

1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que se impongan por la comisión de delitos contra la seguridad vial.



3. En el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico quedarán reflejadas las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.

4. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Artículo 180

El Ayuntamiento, podrá actualizar la cuantía de las sanciones de multa previstas en esta norma, atendiendo a la variación que experimente la normativa general vigente.

Artículo 181 (artículo 110 RD 6/2015)

1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.

Artículo 182 (artículo 64 RD 6/2015)

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en los anexos II y IV del RD 6/2015, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso o licencia de conducción quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.

Artículo 183 (Anexo II RD 6/2015)

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan, perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

ANEXO II

**INFRACCIONES QUE LLEVAN APAREJADA
LA PÉRDIDA DE PUNTOS INFRACCIÓN PUNTOS**

| Infracción | Puntos |
|---|--------|
| 1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida: — Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l). — Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l). | 6 4 |
| 2. Conducir con presencia de drogas en el organismo. | 6 |



| Infracción | Puntos |
|---|--------|
| 3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo. | 6 |
| 4. Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas. | 6 |
| 5. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. | 6 |
| 6. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre. | 6 |
| 7. La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad. | 6 |
| 8. Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilite para ello. | 4 |
| 9. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación u obstaculizar la libre circulación. | 4 |
| 10. Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida. | 4 |
| 11. Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida. | 4 |
| 12. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas. | 4 |
| 13. Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ley y en los términos establecidos reglamentariamente. | 3 |
| 14. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías. | 4 |
| 15. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación. | 4 |
| 16. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede. | 4 |
| 17. Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la atención a la conducción o utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación. Conforme a los avances de la tecnología, se podrán precisar reglamentariamente los dispositivos incluidos en este apartado. | 3 |
| 18. No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección. | 3 |
| 19. Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce. | 4 |
| 20. Conducir vehículos utilizando mecanismos de detección de radares o cinemómetros. | 3 |

La detracción de puntos por exceso de velocidad se producirá de acuerdo con lo establecido en el cuadro del artículo siguiente.

La pérdida de puntos únicamente se producirá cuando el hecho del que se deriva la detracción de puntos se produce con ocasión de la conducción de un vehículo para el que se exija autorización administrativa para conducir.

**Artículo 184 (anexo IV RD 6/2015).— Anexo II**

Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro.

ANEXO III

| LIMITE | | 20 | 30 | 40 | 50 | 60 | 70 | 80 | 90 | 100 | 110 | 120 | 130 | Multa | Puntos |
|---------------------|--------------|----------|----------|----------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------|--------|
| Exceso velocidad | Grave | 21 40 | 31 50 | 41 60 | 51 70 | 61 90 | 71 100 | 81 110 | 91 120 | 101 130 | 111 140 | 121 150 | 131 150 | 100 | — |
| | | 41 50 | 51 60 | 61 70 | 71 80 | 91 110 | 101 120 | 111 130 | 121 140 | 131 150 | 141 160 | 151 170 | 151 170 | 300 | 2 |
| | | 51 60 | 61 70 | 71 80 | 81 90 | 111 120 | 121 130 | 131 140 | 141 150 | 151 160 | 161 170 | 171 180 | 171 180 | 400 | 4 |
| | | 61 70 | 71 80 | 81 90 | 91 100 | 121 130 | 131 140 | 141 150 | 151 160 | 161 170 | 171 180 | 181 190 | 181 190 | 500 | 6 |
| | Muy grave | 71 | 81 | 91 | 101 | 131 | 141 | 151 | 161 | 171 | 181 | 191 | 191 | 600 | 6 |

En los tramos de autovías y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 km/h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente al cuadro de sanciones del Anexo III. El resto de los efectos administrativos y penales sólo se producirá cuando superen los 100 km/h y en los términos establecidos para este límite.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Primera.— Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Disposición Adicional Segunda.— Notificaciones y Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico

El Ayuntamiento de Bermeo podrá sustituir las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial por notificaciones a través de sus propias plataformas informáticas, para aquellos ciudadanos que opten por las mismas. En este caso, los Tablones deberán Interoperar entre sí permitiendo al ciudadano, a través de un único acceso, el conocimiento y la comunicación de cualesquiera notificaciones de procedimientos sancionadores que sobre él existan. El Ayuntamiento de Bermeo podrá suscribir convenios de colaboración para efectuar las notificaciones telemáticas a través de las plataformas de notificación y de los Tablones Edictales de la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional Tercera

En cuanto a las infracciones que no se encuentren contempladas en el cuadro de sanciones de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el cuadro de sanciones (multas) que publique la Dirección de Tráfico del Gobierno Vasco-Departamento de Interior de acuerdo con lo establecido supletoriamente por el RD 1428/2013 y el RDL 6/2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.— Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ley

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de Bermeo, se seguirán rigiendo hasta su terminación por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables referentes a la suspensión del permiso de conduc-



ción y a la pérdida de puntos. Contra las resoluciones sancionadoras que recaigan en dichos procedimientos, se interpondrán los recursos previstos en la Norma vigente en el momento de su iniciación.

Segunda.— Límites de velocidad para vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas

Hasta que se modifique el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y se fijen los límites de velocidad para los vehículos de tres ruedas asimilados a las motocicletas, estos vehículos tendrán los mismos límites de velocidad que se establecen en dicho Reglamento para las motocicletas de dos ruedas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda Ordenanza de Circulación para la villa de Bermeo publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» en fecha 16/01/2014 y derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza. En todo aquello que no se regule en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 6/2015 y en sus reglamentos de desarrollo.